

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 5 de Setiembre de 1855.

Reglamento para el Cementerio general provisional de la Ciudad de Valladolid, formado de comun acuerdo por su Intendente Corregidor y el Vicario general de la Diócesis especialmente autorizado al efecto por el Excmo. é Ilustrisimo Señor Obispo.

ART. 1.º La conduccion de los cadáveres al Cementerio general se hará con un carro fúnebre, construido en disposicion de que puedan colocarse en él hasta cuatro ataudes, y estará á cargo del sujeto que designe la Junta de Propios, y quiera obligarse á lo que se dirá en los artículos siguientes:

2.º Habrá en habitacion inmediata al Cementerio un Sacerdote encargado de recibir los cadáveres y decir el oficio de sepultura. Hasta que se construya dicha habitacion estará este servicio á cargo de la Comunidad de PP. Carmelitas descalzos, que diputará un Religioso Presbítero que lo desempeñe con la debida puntualidad.

3.º Para que todo se haga con la formalidad indispensable, el conductor del cadáver al tiempo de hacerse cargo de él en el depósito, y aunque sea en la casa mortuoria, recibirá del respectivo Parroco ó de su encargado una papeleta impresa con expresion del nombre y apellido del difunto, parroquia, calle y casa donde vivia; y entregado el cuerpo en el Cementerio, el Capellan ó Religioso diputado por la Comunidad, pondrá al pie de dicha papeleta el recibo, con expresion del número del nicho ó sepultura en que queda. Este recibo se habrá de entregar al Párroco por el mismo conductor antes de veinte y cuatro horas, bajo la mas estrecha responsabilidad, para que pueda extenderse inmediatamente la conveniente partida en el libro de difuntos de la Parroquia.

4.º En cada Parroquia habrá un cuarto decente, seguro y con la ventilacion que sea posible para depositar los cadáveres que se llevan á la Iglesia, á donde se sacarán cuando se haya de decir la Vigilia, Misa y Responso, y concluido éste se volverán al depósito hasta que llegue la hora de entregarlos al conductor. Este orden no se alterará sino cuando certifique un facultativo conocido que los cadáveres se hallan en tal estado de corrupcion que no pueden conducirse á la Iglesia sin peligro de la salud pública, en cuyo caso se llevarán directamente al Cementerio desde la casa mortuoria.

5.º La conduccion de los cadáveres al Cementerio se verificará

desde el amanecer hasta una hora despues de salir el sol, y por la tarde desde una hora antes de ponerse el sol hasta otra despues de puesto.

6.º Todos los cadáveres se conducirán en ataud ó caja, y para el que no la tenga propia la habrá en la respectiva Parroquia, á cuya Fábrica abonarán los reales vellon los que paguen derechos de entierro, y los pobres de solemnidad nada, como se ha hecho hasta aqui. Si en alguna Parroquia por falta de fondos no hubiese ni se pudiese hacer esta caja comun, podrá hacerla la Cofradía Sacramental, la de Animas, ú otra que designe el Párroco, y cobrará por el uso dichos dos reales. El conductor devolverá la caja á la Iglesia á quien pertenezca.

7.º Se dispondrá de acuerdo con la Junta de Beneficencia de esta Ciudad que haya constantemente en la casa de este título cinco pobres con uno de especial confianza que sirva de cabo de los demas, y esten dispuestos cuando los llamen á acompañar los cadáveres desde la casa mortuoria ó desde la Parroquia hasta el Cementerio; asignándoles por este trabajo un real á cada uno.

8.º Lo mismo podrá arreglarse con la casa de Niños de la Doctrina, para que quede á arbitrio de los interesados que deseen algun acompañamiento, llamar á unos ó á otros, ó á los de ambos establecimientos. Tambien podrá contarse con algunos individuos de las Cofradías que asistan á los funerales en las Iglesias.

9.º No se hará novedad respecto á los derechos de los Párrocos y Fábricas de las Iglesias respectivas, y continuará observándose lo arreglado en este punto por el arancel y práctica constante anterior.

10.º La Junta de Propios satisfará al que se obligue á conducir los cadáveres lo que estipule con él por el servicio del carro, caballería y conductor, y sólo cargará á los interesados lo preciso para reintegrarse de este coste. A los Enterradores se les regulan catorce reales por cada cadáver cuando se lleve desde la casa mortuoria al Cementerio, y diez y ocho si se lleva á la Iglesia. Por los párbulos cobrarán ocho reales en el primer caso, y doce en el segundo.

11.º Los pobres de solemnidad que resulten serlo por certificación del respectivo Párroco y Alcalde de Barrio, y que hasta ahora no han pagado derechos de entierro ni de sepultura, serán conducidos y enterrados gratuitamente.

12.º Las sepulturas del Cementerio serán por ahora de tres clases, respecto al sitio que ocupen, á saber: descubiertas en el centro, cubiertas en el suelo de las galerías, y de nichos formados al frente de las galerías con distincion de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª línea.

13.º Cuando haya medios para ello se embaldosará un cierto número de sepulturas en las líneas del centro mas inmediatas á la Capilla; y el que elija aquel sitio pagará algo mas que por las no embaldosadas, y menos que por las de las galerías.

14.º Las sepulturas del centro del Cementerio y las de las galerías tendrán vara y media de profundidad, ocho pies de largas y tres de anchas, y entre unas y otras debe mediar pie y medio de distancia.

15.º Con arreglo á estas dimensiones deben tirarse en todo el

centro las líneas en que se han de abrir las sepulturas de Oriente á Occidente, y de Norte á Medio dia, para que precisamente se vayan ocupando por su orden y no se vuelva á abrir la primera hasta que esté ocupada la última. Antes de este caso no se permitirá por ningún motivo enterrar un cadáver sobre otro. Lo mismo se observará en las galerías, para lo cual el Capellan ó Religioso que haga sus veces llevará una nota exacta de las sepulturas que se van ocupando.

16.º Por cada una de las sepulturas descubiertas del centro se pagarán cinco reales, por las de la galería quince, por los nichos de la línea primera ó inferior treinta, por los de la segunda cuarenta, por los de la tercera cincuenta, por los de la cuarta sesenta, y por las superiores setenta; por los pábulos se abonará la mitad en el centro y galerías, y en los nichos dos terceras partes de lo asignado por los cuerpos mayores.

17.º Los que paguen dichas cantidades por los nichos adquirirán derecho á que no se abran hasta pasados cinco años, y si despues quisiesen que no se toque á ellos satisfarán nueva suma por otro tiempo determinado.

18.º En los frontis de los nichos no se impedirá que á expensas de los interesados se ponga alguna inscripcion, que se conservará hasta que se ocupen de nuevo por distintos cadáveres.

19.º Los derechos de toda clase de sepulturas y los de conduccion se recaudarán al mismo tiempo que los de las Parroquias por el cobrador que nombre el Párroco respectivo, y cobrados los entregará en la Mayordomía de Propios, que abonará á los cobradores un cinco por ciento de lo recaudado.

20.º En un ángulo del Cementerio se hará un osario, donde se irán depositando los huesos que se saquen de las sepulturas, y de tiempo en tiempo se enterrarán con la conveniente profundidad, precedido un oficio general de difuntos con la solemnidad que acuerde el Ilmo. Señor Obispo, ó Gobernadores sede vacante.

21.º Este Reglamento se modificará ó adicionará en lo sucesivo, segun se considere conveniente, para que un servicio tan interesante se haga con la religiosidad, decoro y exactitud debida.

Y para que tenga efecto todo lo referido desde 1.º de Setiembre próximo, en que se dará principio al enterramiento de los cadáveres en dicho Cementerio general provisional, lo firmamos en Valladolid á 22 de Agosto de 1833. = Pedro Dominguez, Intendente Corregidor. = Manuel Joaquín Tarancon, Provisor y Vicario general.

Indice de las Reales órdenes y circuiarees publicadas en este periódico en el mes de Agosto.

Folio.

Circular de esta Intendencia para los pueblos de la Provincia correspondientes al Obispado de Palencia, sobre Cementerios. . . 25.

Real orden sobre premios y retiros de los individuos militares que habiendo sido empleados en el ramo de Rentas han quedado cesantes por su nueva organizacion. 29.

Otra idem, estableciendo Juntas de Caridad en todas las ca-

pitales y cabezas de partido de las provincias del Reino.	33.
Otra idem, mandando que cuando un militar sea colocado en destinos públicos de otra clase, se pasen á esta por la primera los descuentos de Monte pio hechos en ella.	37.
Otra idem, sobre que los gastos ocasionados por las Juntas de Agravios se satisfagan del fondo de Penas de Cámara de Guerra.	38.
Circular de esta Intendencia recordando el puntual cumplimiento de la Real Instruccion sobre la Manda pia forzosa.	id.
Real orden circulada por la Direccion general de Rentas sobre procedimientos en los casos de fraude contra la Real Hacienda que en la misma se expresan.	41.
Otra, idem comprensiva del decreto de S. M. Danesa, permitiendo el libre comercio en la isla de Sta. Cruz desde 1.º de Octubre.	42.
Otra idem, sobre lo que deberá practicarse en el caso que los pueblos pidan rebaja de sus encabezamientos en el ramo de aguardiente y licores.	45.
Otra idem, invitando á los pueblos para que se suscriban á la obra de Don José Mariano Vallejo, sobre el movimiento y aplicacion de las aguas.	46.
Otra idem, sobre que los abonos que se hacen á los Voluntarios Realistas por servicios extraordinarios se saquen del fondo destinado al armamento y equipo de los mismos.	47.
Otra idem, sobre el modo de castigar los fraudes contra la Real Hacienda en los conciertos de los labradores con las Oficinas de la misma.	49.
Otra idem, previniendo que las autoridades de Marina no se mezclen en las decisiones de Sorteos en que se comprenda á los matriculados.	51.
Real decreto para que ningun empleado goce mas que un solo y único sueldo.	53.
Real orden aclaratoria del Real decreto de 13 de Junio sobre que los empleados gocen un solo y único sueldo.	55.
Otra idem, declarando corresponder al ramo de Propios en sus juicios el fuero activo y pasivo.	57.
Otra idem, sobre la enagenacion vitalicia de las Contadurías de Hipotecas.	61.

ANUNCIOS.

Administracion principal de Reales Loterías de esta Ciudad. = Real Lotería Primitiva. = El Miércoles 4 del corriente á las doce del dia se concluye la admision de juegos para la Extraccion que se ha de celebrar el dia 9 del mismo. — Real Lotería Moderna. = Para el sorteo del dia 12 del presente se despachan billetes á 120 rs. el entero, 60 el medio y 30 el cuarto. Valladolid 2 de Setiembre de 1833. = Hernandez. — Quien quisiere comprar una casa, libre de toda carga, sita en la calle de Cantarranas n.º 36, que se vende á voluntad de su dueño, se presentará en la Secretaría de Ayuntamiento á cargo de su Escribano mayor D. Pedro Alcántara Basanta.

Valladolid Imprenta de Aparicio.